

**EXPOSICIÓN REFERIDA AL PROYECTO EXP` . 0057-PE 12 MENSAJE Nº 884/12 –
PROYECTO DE LEY DE CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN¹**

Neuquén, 5 de Septiembre de 2012.-

A la:

**Honorable Comisión Bicameral para la Reforma
Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación
Congreso de la Nación Argentina:**

De mi mayor consideración:

Conforme a la convocatoria efectuada por esa Comisión, en función del Reglamento de Audiencias Públicas, expreso mi deseo de ser participante en la Audiencia Pública relativa al Proyecto de ley de marras, fijada para el día 20 de Septiembre de 2012 a partir de las 9:00 horas en la Ciudad de Neuquén, Capital de dicha Provincia.

A tal fin, junto con la inscripción efectuada en el web site: <http://ceyen.congreso.gov.ar>, adjunto el contenido de la exposición que deseo desarrollar oralmente en dicha audiencia, conforme al siguiente detalle:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS LIBROS DEL PROYECTO OBJETO LA EXPOSICIÓN:

- 1. Libro Tercero: Derechos Personales, Título V: Otras fuentes de las obligaciones, Capítulo 1: Responsabilidad Civil, Sección 2º: Función Preventiva y sanción pecuniaria disuasoria, artículo 1714.-Sanción pecuniaria disuasoria.**
- 2. Libro Tercero: Derechos Personales, Título V: Otras fuentes de las obligaciones, Capítulo 1: Responsabilidad Civil, Sección 5º: Responsabilidad directa (Sección 5º Anteproyecto de la Comisión de Reformas designada mediante Decreto 191/11: Daños a los derechos de incidencia colectiva, artículos 1745 a 1748).**

¹ Perfil del autor: **Nombre y apellido:** Nestor Rubén Yeri, D.N.I.: 13.487.996, **Domicilio:** Lastra Nº 14, Neuquén, Provincia del Neuquén República Argentina, **Teléfono/s:** 0299 – 4434368 – 155554267, **Correo electrónico:** nryeri@gmail.com, **Profesión:** Abogado – Universidad Nacional del Litoral (1984) - Notario – Universidad Nacional del Litoral (1986), **Postgrados:** Especialista en Derecho Administrativo – Universidad Nacional del Comahue (2011). Especialización en derecho ambiental - Universidad Nacional del Litoral (2010 y continúa). Maestría en derecho ambiental y urbanístico – Universidad de Limoges, Francia (2010 y continúa), **Matrículas profesionales:** Colegio de Abogados de Santa Fe: Nº 4069 - Fº 278 º T.III - (31/5/84) - Colegio de Abogados de Zapala, Neuquén: Matr. Nº69 -Fº35-T. I - (17/9/87) - Matrícula Corte Suprema de Justicia: T.III Fº 82 (19-8-91), **Ejercicio profesional:** Ejercicio de la profesión privada de abogado desde el 31/5/84. Funcionario de la Provincia del Neuquén desde 1987. Asesor Jurídico del Consejo de la Magistratura de la Provincia del Neuquén (2007 y continúa). **Consultor ambiental Provincia del Neuquen:** Matrícula Nº 307/09 del Registro de Consultores Ambientales.

3. Libro Cuarto: Derechos reales, Título III: Dominio, Capítulo 4: Límites al Dominio, Artículo 1973.-Inmisiones

CONTENIDO DE LA EXPOSICIÓN:

1. Respecto al Libro Tercero: Derechos Personales, Título V: Otras fuentes de las obligaciones, Capítulo 1: Responsabilidad Civil, Sección 2º: Función Preventiva y sanción pecuniaria disuasoria, artículo 1714.-Sanción pecuniaria disuasoria.

El artículo 1714 del proyecto dice: *"ARTÍCULO 1714.- Sanción pecuniaria disuasiva. El juez tiene atribuciones para aplicar, a petición de parte, con fines disuasivos, una sanción pecuniaria a quien actúa con grave menosprecio hacia los derechos de incidencia colectiva. Pueden peticionarla los legitimados para defender dichos derechos. Su monto se fija prudencialmente, tomando en consideración las circunstancias del caso, en especial la gravedad de la conducta del sancionado, su repercusión social, los beneficios que obtuvo o pudo obtener, los efectos disuasivos de la medida, el patrimonio del dañador, y la posible existencia de otras sanciones penales o administrativas. La sanción tiene el destino que le asigne el juez por resolución fundada."*

La norma proyectada consagraría en nuestro derecho civil, a nivel general del sistema de responsabilidad un instituto de cuño anglosajón, pero también adoptado en otros países, como Brasil, llamado "punitive damage", o también "multa civil".

Este instituto no es ya tan extraño a nuestro derecho ya que existen registros en nuestra legislación civil de sanción de ciertos ilícitos contractuales o extracontractuales mediante la imposición de penas privadas, como son los institutos de la cláusula penal, los intereses punitivos y sancionatorios, las astreintes, entre otros.² También, aunque confinado al subsistema de derechos de usuarios y consumidores se lo encuentra receptado en el art. 52 bis de la ley 24240 que, denominándola "Daño Punitivo" establece que: *" Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley."* Este artículo fue incorporado mediante la Ley N° 26.361 que entró en vigencia en el año 2008.

Lo cierto es que al día de la fecha no existe en nuestro Código Civil vigente una incorporación sistémica de este instituto que permita dotar a los jueces (y por extensión a

² López Herrera, Edgardo. "Daños punitivos en el Derecho argentino. Art. 52 bis, Ley de Defensa del Consumidor", JA 2008-II-1198, nota 10.

las víctimas) de una herramienta legal que permita admitir una realidad cual es que a veces, para algunos, *es un buen negocio dañar, ganar tiempo y terminar pagando en moneda vil* y que –también a veces- hay sujetos dañadores que, más allá del daño que infligen directa o indirectamente despliegan conductas signadas por una indignante desaprensión que no siempre son registradas o captadas a los fines de la denominada “reparación integral” quedando en el marco de la impunidad, lo que deriva en la subsistencia de un desequilibrio entre el daño total irrogado y la reparación que recibe efectivamente la víctima.

Estamos hablando de la necesidad de dar cabida a formas concretas de reparación que, posicionadas desde la víctima o desde el interés social, capten jurídicamente los detalles, las actitudes antisociales concretas. En otros términos, sería otra forma de incorporar la equidad al sistema de responsabilidad civil, tal como sucede, por ejemplo con el daño moral en la responsabilidad contractual.

Desde esta perspectiva, la iniciativa de centralizar en el futuro Código Civil y Comercial este tipo de rubros indemnizatorios, más allá del “nomen iuris” del instituto, su natura jurídica y de lo controvertido de su procedencia o no en nuestro sistema jurídico, es a juicio del autor, definitivamente correcta.

Desde el acuerdo a la incorporación del instituto, no obstante, me permito efectuar críticas al texto propuesto por el Poder Ejecutivo.

Básicamente, observo que el artículo 1714 proyectado solo **contempla la posibilidad de aplicar sanciones pecuniarias disuasivas para los supuestos de agravios hacia los derechos de incidencia colectiva** (admitidos sistémicamente como derechos tutelados en el art. 14 inc. b) del Proyecto).

Esto, que es correcto, a la vez **determina una restricción a mi juicio desacertada ya que no permitiría a los jueces la aplicación de estas sanciones a los supuestos de daños individuales**, ya sea a daños individuales comunes como a aquel segmento de daños individuales denominados “de rebote”, es decir los daños individuales inferidos desde un daño ambiental. Como se observa la redacción no deja lugar a alternativas, ya que especifica que los únicos daños susceptibles de ser reparados mediante esta forma indemnizatoria adicional y específica son los que el propio proyecto denomina “de incidencia colectiva”.

De más está decir que también quedan fuera de todo resarcimiento mediante este instituto, los daños a los intereses plurales homogéneos ya que estos directamente han sido eliminados como categoría de derechos expresamente tutelados en el Proyecto del Poder Ejecutivo. Esto también produciría situaciones de iniquidad en la práctica al no poder captar conductas desaprensivas o de menosprecio en situaciones signadas por el desequilibrio fáctico entre la situación de la víctima (menos poderosa o directamente desprotegida) y el victimario (generalmente empresas de gran poder económico o,

directamente, el Estado, como lo fue en el caso "Halabi", resuelto por la Corte Suprema y cuya doctrina estuvo indudablemente presente en el ánimo de los miembros de la Comisión de Reformas).

En función de lo antedicho, estimo que debiera corregirse la redacción del artículo 1714 proyectado, cuyo texto debería ser el siguiente, lo que postulo remarcando los cambios sugeridos en negrita:

"ARTÍCULO 1714.- Sanción pecuniaria disuasiva. El juez tiene atribuciones para aplicar, con fines disuasivos, una sanción pecuniaria a quien despliega una conducta adicional de grave menosprecio hacia los derechos o bienes que ha dañado. Pueden peticionarla los legitimados para defender dichos derechos y en el caso de lesión derechos de incidencia colectiva puede ser aplicada de oficio. Su monto se fija prudencialmente, tomando en consideración las circunstancias del caso, en especial la gravedad de la conducta del sancionado, su repercusión social, los beneficios que obtuvo o pudo obtener, los efectos disuasivos de la medida, el patrimonio del dañador, y la posible existencia de otras sanciones penales o administrativas. En los casos de derechos de incidencia colectiva, la sanción tiene el destino que le asigne el juez por resolución fundada. En los demás casos el monto será a favor de la víctima."

2. Respecto al Libro Tercero: Derechos Personales, Título V: Otras fuentes de las obligaciones, Capítulo 1: Responsabilidad Civil, Sección 5º: Responsabilidad directa (Sección 5º Anteproyecto de la Comisión de Reformas designada mediante Decreto 191/11: Daños a los derechos de incidencia colectiva, artículos 1745 a 1748).

La redacción original del Anteproyecto incluyó acertadamente un plan de regulación expresa de los daños referidos a dos tipos de derechos de incidencia colectiva: a) Los de incidencia colectiva propiamente dichos (ej: Al ambiente sano y equilibrado, art. 41 de la C.N.) y b) Los derechos individuales homogéneos (Como los tratados en el caso "Halabi" por la CSJN.

Esta idea de regulación ha sido eliminada por el Poder Ejecutivo Nacional al enviar el Proyecto a este Congreso en una segregación normativa que estimo altamente desacertada que no se condice con el objetivo central de la idea de reformar a fondo nuestro sistema jurídico civil y comercial, justamente, unificando en vez de dispersar. El resultado concreto de esta supresión será que para considerar los distintos casos donde estén involucrados derechos de incidencia colectiva, *reconocidos como tales en el art. 14 del Proyecto*, los jueces deberán consultar normas dispersas en distintas leyes pudiendo haberse unificado el sistema desde una arquitectura jurídica coordinada.

Queda claro que si el Proyecto asume como derechos reconocidos a los de incidencia colectiva (art. 14 inc.), se sigue que estamos hablando de responsabilidad civil donde

estos derechos sean dañados. Y si esto es así, regular en el Código Civil y Comercial aspectos centrales como: Prevalencia del deber de recomponer, legitimación, pluralidad de responsables, presupuestos de admisibilidad de la acción y alcances de la sentencia, tal como lo hizo la Comisión en los proyectados arts. 1745 a 1748, hubiese sido lo más lógico. Y contra esto no puede prevalecer con fundamento el criterio de la regulación especial, por ejemplo de lo ambiental o el criterio de que el Código Civil no debiera contener normas procesales.

Estos argumentos no bastan, a mi juicio, para excluir el texto tal como se lo ha hecho. En primer lugar porque la ley 25675 y también la 24051 están en realidad diseñadas con una perspectiva minimalista de la responsabilidad, que mira directamente al Código Civil como fuente o como norma básica; es decir implícitamente están reconociendo el origen civil de la responsabilidad ambiental y sólo regulan lo mínimo, como es el caso de los supuestos de exclusión de responsabilidad (art. 29, ley 25675) dejando sin regular en especial elementos críticos de la responsabilidad civil –y ni hablar de la ambiental- como es el nexo causal. Y esto sí está y debe estar en el Código Civil. En segundo lugar, el axioma de que no debiera haber normas procesales en el Código Civil tiene tantas excepciones que parecen en realidad la regla (acciones reales, acciones posesorias, quiebras, familia, etc.) y aquí es evidente que normar cuestiones procesales desde el Código Civil (como la legitimación y los requisitos de admisibilidad) resulta altamente esclarecedor y conveniente porque hace directamente a asegurar la vigencia de este tipo peculiar de derechos llamados de tercera generación, cuya reciente irrupción, justamente determina la necesidad de darle también cauce procesal al regular la substancia de los derechos.

Más allá de las consideraciones estrictamente jurídicas efectuadas, opino también que la ablación efectuada (la supresión de dicha Sección 5º original) significará privarnos a los argentinos de un sistema único de responsabilidad civil que comprenda lo ambiental, a la vez que heredaremos un esquema normativo “rengo” donde esté regulado al detalle lo concerniente a la responsabilidad individual pero no así lo relativo a la responsabilidad por daños a bienes de incidencia colectiva, que, vale destacarlo, no son una invención del legislador *sino una incorporación del constituyente* ya que las denominaciones “daño ambiental” y “derechos de incidencia colectiva” aparecen expresamente mencionadas en los arts. 41 y 43 de la Constitución reformada en 1994, con lo que quiere decir que la intención fue, justamente, darles el máximo relieve. Entonces reflejarlos lo más acabadamente posible en el Código Civil que es la llave maestra de la gestión cotidiana de los derechos, es por demás conveniente y congruente con tal idea.

La carencia en el Código Civil y Comercial del material jurídico que representan los artículos suprimidos significará ni más ni menos (aunque haya un empaque posterior o promesas de una ley separada que como la de coparticipación nunca salen) que los abogados jueces y ni hablar de los comunes ciudadanos deban hacer malabares para probar los daños ambientales o establecer el nexo causal ya que la regla que queda en el Proyecto de Código es "quien alega prueba", regla que no rige tan así en daños ambientales donde, precisamente, la prueba es diabólica por definición.

Entonces, soy de la opinión que la proyectada **Sección 5º del Anteproyecto de la Comisión de Reformas designada mediante Decreto 191/11: Daños a los derechos de incidencia colectiva, artículos 1745 a 1748**), debe ser restaurada en el texto del proyecto.

3. Respecto al Libro Cuarto: Derechos reales, Título III: Dominio, Capítulo 4: Límites al Dominio, Artículo 1973.-Inmisiones

Este artículo proyectado, como se sabe, sigue de manera casi literal el texto del actual art. 2618 del C.C., aunque ha mejorado su redacción.

No obstante ello me permito efectuarle dos observaciones.

La primera es metodológica o de técnica legislativa ya que creo que la ubicación de la cláusula en la partición "Límites al dominio", no resulta ser correcta en función del remozamiento conceptual general a que apunta el Proyecto donde perfila un sistema de responsabilidad en base a dos funciones: La preventiva y la resarcitoria (art. 1708).

A este último respecto, estimo que se debería también haber incorporado una tercera función a la responsabilidad civil: la precautoria. Esta función insertada en el Código Civil hubiese ocasionado el saludable efecto de generalizar la aplicación del principio precautorio (actualmente vigente en el derecho ambiental y en ciertos sectores del derecho a la salud) a todo el derecho argentino como principio porque de hecho está destinado a aplicarse y es necesario considerarlo seriamente por ejemplo en cuestiones vinculadas a riesgo del desarrollo (OGM, medicamentos que luego se demuestran que no son inocuos, etc.).

En concreto, más que de un límite al dominio (que es un derecho particular) debemos pensar ahora en una "función resarcitoria" genérica y por ello, opino que el texto debe trasladarse a la Sección 3º del Capítulo 1 del Título V del Libro Tercero para que, en función de su ubicación en el articulado, proyecte una norma "panorámica" sobre el resto del sistema.

Entiendo que el supuesto de exceso de la normal tolerancia, que es de lo que trata esta cláusula, constituye ni más ni menos que un gradiente o escala inicial de la dañosidad, ya que es la que se sitúa en los confines entre el daño jurídicamente admitido y el no receptado como tal a los efectos de la precaución, la prevención o la reparación (las tres funciones). Es decir, la normal tolerancia viene a ser el umbral que, de ser traspasado el daño queda dentro del Código Civil, y si no se traspasa queda fuera. Son reductos donde se ha tomado decisión política (legislativa) de no intervenir con el derecho, como por ejemplo sucede con las obligaciones naturales.

Y si es como lo sostengo, a nivel conceptual es más conveniente ubicarlo cuando se trata la función resarcitoria que después en el Código, aunque la mayoría de sus supuestos fácticos estén vinculados a la propiedad.

La segunda observación atañe al texto de la norma proyectada.

Se ha proyectado este texto: "*ARTÍCULO 1973.- Inmisiones. Las molestias que ocasionan el humo, calor, olores, luminosidad, ruidos, vibraciones o inmisiones similares por el ejercicio de actividades en inmuebles vecinos, no deben exceder la normal tolerancia teniendo en cuenta las condiciones del lugar y aunque medie autorización administrativa para aquéllas. Según las circunstancias del caso, los jueces pueden disponer la remoción de la causa de la molestia o su cesación y la indemnización de los daños. Para disponer el cese de la inmisión, el juez debe ponderar especialmente el respeto debido al uso regular de la propiedad, la prioridad en el uso, el interés general y las exigencias de la producción.*"

Estimo que la redacción, si bien amplía en cuanto a contener los supuestos, porque habla al final de la enumeración de inmisiones de "...inmisiones similares...", podría precisarse y completarse para considerar otros supuestos, básicamente ambientales porque lo que campea aquí, más que las molestias y la normal tolerancia son supuestos de agravios inferidos al derecho al disfrute a un ambiente sano y equilibrado, lo que está garantizado por el art. 41 de la Constitución Nacional.

Además el texto habla de "*actividades*" en "*inmuebles vecinos*" sin comprender supuestos de no-actividades, o sea omisiones (ej.: Abandonar residuos en el terreno vecino) y sin especificar si los vecinos son o no linderos. También puede mejorarse la redacción reemplazando "ruidos" por un término más comprensivo que es "irradiaciones sonoras" ya que tanto pueden exceder la normal tolerancia ruidos (que son sonidos indeterminados) como sonidos (que son sonidos determinados, como la música o sonidos determinados en general a alto volumen, como sería un parlante o bocina emitiendo publicidad).

También encuentro útil considerar la inclusión en la enumeración de molestias a otras más sutiles y hasta de mayor peligro para la salud y bienestar en general como es el caso de las radiaciones no ionizantes provenientes de antenas de telefonía celular, líneas y transformadores eléctricos³ o los casos muy relevantes de esparcimiento de agroquímicos

³ Como ser en los fallos: FARINA, PABLO MARTÍN C/COMPAÑÍA DE RADIOCOMUNICACIONES MÓVILES SA" 04-05-01, C.C.Y C. DE SANTA FE, SALA II (RECHAZADA), "CASTELLANI, CARLOS E. Y OTROS C/MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE ONCATIVO"11-03-03, LL CÓRDOBA 2003-1201, TSJ CÓRDOBA (RECHAZADA – VER VOTO DISIDENTE CAFFERATA), "PEINO, LEONARDO ESTEBAN Y OTROS C/GCBA" 18-09-06, JUZGADO 1RA. INST. CONTENCIOSO AD. Y T. DE LA C.A.B.A., "ESPÍNDOLA, MARÍA C/MOVICOM BELLSOUTH" 09-02-07, JUZ. 1RA. INSTANCIA CIVIL 105 DE BUENOS AIRES, ANCORE S.A. C/MUNICIPALIDAD DE DAIREAUX" 19-02-02, JA 2002-IV-397, SCJBA, "BRISA SERRANA C/EMPREDIMIENTOS AGROPECUARIOS TGT" 02-02-06, LLBA 2006-527, CCYC MAR DEL PLATA - SALA II, "ASOCIACIÓN JUDICIAL BONAERENSE C/EDES S.A. Y OTROS" 17-06-03, LLBA 2004, 729 – CORRECCIONAL Nº 1, BAHÍA BLANCA, ASOCIACIÓN COORDINADORA DE USUARIOS, CONSUMIDORES Y CONTRIBUYENTES

en entornos rurales que afectan a núcleos poblados de pueblos rurales o ciudades⁴ que actualmente por efecto del avance tecnológico tienen cada vez mayor relevancia, inclusive en la jurisprudencia.

Por ello, además de mocionar una reubicación del artículo en examen, propicio modificar su texto del siguiente modo, marcando con negrita los cambios:

*"Artículo 1973.- Inmisiones. Las molestias que ocasionan el humo, calor, olores, luminosidad, vibraciones, irradiaciones sonoras, campos electromagnéticos, esparcido o riego de sustancias por vía aérea o terrestre, o inmisiones similares, por el ejercicio de actividades u omisiones desde o en inmuebles linderos o vecinos, no deben exceder la normal tolerancia teniendo en cuenta las condiciones del lugar y aunque medie autorización administrativa para aquéllas. Según las circunstancias del caso, los jueces pueden disponer la remoción de la causa de la molestia o su cesación y la indemnización de los daños. Para disponer el cese de la inmisión, el juez debe ponderar especialmente **la necesidad de proteger el derecho a un ambiente sano y equilibrado**, el respeto debido al uso regular de la propiedad, la prioridad en el uso, el interés general y las exigencias de la producción."*

C/ENRE-EDESUR" 08-07-03, CÁM. FEDERAL DE LA PLATA, SALA II, PRINA, ZULMA C/DISTRIBUIDORA DEL SUR SA (EDESUR S.A.)" 10-05-05, DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, COSIMI, MARÍA DEL CARMEN C/DIR. PROV. DE ENERGÍA DE CORRIENTES" 05-10-05, CÁM. DE APEL. CIVIL Y COM. DE CORRIENTES, SALA IV, "ASOC. PARA LA PROTECCIÓN MEDIOAMBIENTAL Y EDUCACIÓN ECOLÓGICA 18 DE OCTUBRE C/EDELAP S.A. Y MUNIC. DE LA PLATA"06-04-04, C.C. Y COMERCIAL DE LA PLATA, "ASCENCIO, MIGUEL JACINTO C/MUNICIPALIDAD DE SAN MARTÍN POR APA" 18-06-03, REV. D.A. Nº 6 LEXISNEXIS, SC MENDOZA, "BARRAGÁN, JOSÉ P. C/AUTOPISTAS URBANAS S.A." 03-10-03 LL 2004-C-1019, C. DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIB. DE LA CABA, SALA, y ARENA, PROSPERO V. Y O. C/ LUNA, RAUL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" CAUSA Nº 50.079 R.S: /05.

⁴ Casos tratados en las siguientes causas judiciales: "CHAÑAR BONITO S.A. C/ MUNICIPIO DE MENDIOLAZA S/ AMPARO" DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2007, DI VICENSI, OSCAR ALFREDO C/DELAUNAY, JORGE S/AMPARO" TRIBUNAL CRIMINAL NRO. 2 DE MERCEDES, PROVINCIA DE BUENOS AIRES (02/04/2008) donde se hace lugar a medida cautelar a fin de que se suspendan las fumigaciones aéreas realizadas en predios sembrados —en el caso, con glifosato—, si la distancia existente entre éstos y ciertos barrios no es superior a los 200 metros, pues el art. 38 del decreto reglamentario nº 499/01 de la ley de agroquímicos de la Provincia de Buenos Aires prohíbe operar a distancias menores a 2 kilómetros de centros poblados, PERALTA, VIVIANA C. Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE SAN JORGE Y OTROS S/ AMPARO. EXP. NRO. 208/09", 10/06/09 - JUZGADO CCL, NRO. 11, SAN JORGE. LUEGO POR LA SALA II DE LA CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CIUDAD DE SANTA FE EN DICIEMBRE DEL MISMO AÑO, MONSALVO, MARÍA CRISTINA Y OTRO C/ DELAUNAY, JORGE S/AMPARO" RESUELTO POR LA SALA I DE LA CÁMARA DE APELACIÓN Y GARANTÍAS EN LO PENAL DE LA CIUDAD DE MERCEDES (PROVINCIA DE SANTA FE) EL 6 DE MAYO DE 2010.